



No. 64

CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

CONSIDERANDO

- Que en el País existen centros particulares de educación superior de elevado nivel académico que no se han constituido de acuerdo con la Ley de Universidades y Escuelas Politécnicas;
- Que algunos de esos centros particulares de educación superior cuentan con una adecuada y desarrollada infraestructura para el cumplimiento de sus finalidades;
- Que la falta de reconocimiento legal perjudica a los egresados de esos centros particulares de educación superior; y,
- Que la Constitución Política, en el artículo 27, garantiza la educación particular y reconoce a los padres el derecho de dar a sus hijos la educación que a bien tuvieren; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales, expide la siguiente,

LEY REFORMATIVA DE LA LEY DE UNIVERSIDADES Y ESCUELAS POLITECNICAS

Art. 1.- A continuación de la Quinta Disposición Transitoria añádense las siguientes:

"SEXTA.- Por esta única vez, los centros particulares de educación superior que, a la fecha de publicación de esta Ley Reformatoria en el Registro Oficial, funcionaren por más de cuatro años, serán reconocidos legalmente como universidades si cumplieren los siguientes requisitos:

- a) Que sean entidades sin fines de lucro;
- b) Que dispongan de la infraestructura física, administrativa y operativa necesaria para el cumplimiento de sus fines y objetivos;
- c) Que posean un patrimonio propio que les permita funcionar de manera efectiva;
- d) Que puedan financiar totalmente su presupuesto;
- e) Que cuenten con un profesorado a tiempo completo en una proporción mínima de un profesor por cada treinta (30) estudiantes, de los cuales por lo menos las tres cuartas partes contarán con un título de postgrado; y,

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

2

f) Que otorguen asistencia financiera, mediante becas y créditos, por lo menos al ocho por ciento (8%) de sus alumnos".

"SEPTIMA.- Los centros particulares de educación superior que cumplieren los requisitos señalados en el artículo precedente, para obtener su reconocimiento legal, presentarán la documentación correspondiente ante el Consejo Nacional de Universidades y Escuelas Politécnicas dentro de un plazo máximo e improrrogable de noventa (90) días, contado a partir de la fecha de publicación de esta Ley Reformatoria en el Registro Oficial.

Si el centro particular de educación superior cumpliera todos los requisitos enumerados en la Sexta Disposición Transitoria, el Consejo Nacional de Universidades y Escuelas Politécnicas, en el plazo máximo de sesenta (60) días, contado a partir de la fecha de presentación de la documentación, autorizará inmediatamente su funcionamiento legal.

Si el Consejo Nacional de Universidades y Escuelas Politécnicas no emitiera resolución alguna dentro del plazo máximo establecido en el inciso precedente, el respectivo centro particular de educación superior se entenderá legalmente reconocido".


"OCTAVA.- Los centros particulares de educación superior que obtuvieran su reconocimiento legal con sujeción al mecanismo que excepción creado por esta Ley Reformatoria no recibirán las asignaciones presupuestarias estatales establecidas en las leyes actualmente vigentes".

"NOVENA.- Las actividades académicas de los centros particulares de educación superior reconocidos legalmente mediante el mecanismo de excepción creado por esta Ley Reformatoria se sujetarán a las disposiciones de la Ley de Universidades y Escuelas Politécnicas.

Su gobierno y administración se regirán por sus propios estatutos y reglamentos".

ARTICULO FINAL.- Esta Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas del Congreso Nacional del Ecuador, a los tres días del mes de agosto de mil novecientos noventa y cuatro.


Samuel Bellettini Zedeño
Presidente del Congreso Nacional


Abg. Abdón Monroy Palau
Secretario del Congreso Nacional

PALACIO NACIONAL, EN QUITO, A NUEVE DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

DGAL-S6-CN
RV/bt.


F. P. L. G. U. E. S.